Expediente: **2978/23**
Carátula: **LOPEZ OSVALDO MATIAS C/ SOSA ROMINA MICAELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SOSA, Romina Micaela-DEMANDADO
20301170506 - LOPEZ, Osvaldo Matias-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ª nom.

ACTUACIONES N°: 2978/23

H105016101569

JUICIO: LOPEZ OSVALDO MATIAS c/ SOSA ROMINA MICAELA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2978/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “López Osvaldo Matias c/ Sosa Romina Micaela s/ cobro de pesos”, Expte. n°: 2978/23, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 30/11/2023 compareció el letrado Jorge Agustín Gramajo, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino, en nombre y representación de **Osvaldo Matías López** , DNI N.° 37.457.701, con domicilio en calle Lavaisse N° 2745 de esta ciudad, según acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda contra Romina Micaela Sosa, CUIT N.° 27-38247182-8, con domicilio real en B° San Francisco, Lote 31, Mza. 34, y domicilio comercial en Av. Ejército del Norte N.° 365 de San Miguel de Tucumán, persiguiendo el cobro de la suma de $2.307.759,46, en concepto de indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/Preaviso, Seis (6) días de junio/21, Integración mes de despido, haberes completos Febrero, marzo, abril y mayo de 2021, Vacaciones Prop/21, S.A.C. Proporcional/21, Indemnización art. 8 Ley 24.013, Indemnización art. 15 Ley 24.013, Indemnización art. 2 Ley 25.323, DNU 34/19, incremento indemnizatorio del art. 80 Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Asimismo, solicitó que se abonen los aportes previsionales no efectuados y se condene a la demandada a entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales del actor.

Expuso que la demandada es titular de un establecimiento comercial destinado a la venta y comercialización de alimentos y bebidas para llevar o consumir en el lugar, tipo “drugstore”, sito en Av. Ejército del Norte N.° 365 de esta ciudad, lugar donde el actor prestó tareas durante toda la relación laboral.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 55, inciso 3° del Código Procesal Laboral (CPL), denunció que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 20/08/2018, desempeñándose en tareas de venta, atención al público, cajero y limpieza; cumpliendo jornada completa de trabajo con horarios rotativos de 8 a 16 o de 14 a 22 hs, de lunes a lunes, con un día de descanso semanal.

Sostuvo que la relación laboral se desarrolló sin registración.

En caunto al salario, afirmó el actor lo percibía en efectivo, y que el monto era muy inferior al previsto por el convenio colectivo aplicable; agregó que el último fue en enero de 2021 por la suma de $10.000.

Expresó que debió haber sido encuadrado en la categoría de vendedor “B” del CCT 130/75 y que por ello devengó una remuneración de $69.905,52 comprensivo de básico ($58.667,04); asignación no remunerativa ($4.693,36); antigüedad ($1.267,20) y presentismo ($5.277,92).

Manifestó que en fecha 10/05/2021 remitió telegrama laboral intimando a la demandada a regularizar su situación registral conforme sus verdaderas condiciones de trabajo, registrar la relación laboral desde la fecha real de ingreso y abonar las diferencias salariales adeudadas. Señaló que dicha intimación fue reiterada mediante posteriores comunicaciones cursadas en 20/05/2021 y 21/05/2021, sin que la empleadora diera respuesta ni cumpliera con los requerimientos formulados.

Expresó que ante el silencio de la demandada y el incumplimiento de las intimaciones cursadas, en fecha 09/06/2021 se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora, en los términos del art. 242 de la LCT, reclamando el pago de las indemnizaciones y rubros derivados de la extinción del vínculo laboral.

Practicó planilla de rubros reclamados y fundó los reclamos de los incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323, DNU 34/2019 y art. 80 de la LCT. Ofreció prueba documental.

Corrido traslado, por decreto del 10/04/25 se tuvo por incontestada la demanda a Romina Micaela Sosa

Abierta la causa a pruebas, el 26/08/25 se celebró la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del CPL, en la que únicamente asistió el apoderado de la parte actora, por lo cual se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria.

En 29/12/25 secretaria actuaria informó sobre las pruebas producidas, donde consta que la parte actora ofreció: A1) Instrumental: Producida; A2) Informativa: No Producida y A3) Testimonial: Parcialmente Producida. Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

Presentados los alegatos por la parte actora, en proveído del 10/02/26 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado que la accionada Romina Micaela Sosa no contestó demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 10/04/25, es necesario referir previamente a su situación procesal.

Según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si el trabajador acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N° 296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el demandado, derivadas de la incontestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, “Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido”, sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros”, sentencia 567, 09/08/2010).

II. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC, supletorio al fuero, son las siguientes: **1)** existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. **2)** El despido, su causa y justificación; **3)** procedencia de los rubros e importes reclamados. **4)** Intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos.

I. Tal como señalé en los párrafos que preceden, la incontestación de demanda en que incurrió la demandada Sosa no exime al actor de su deber de acreditar la prestación de servicios dependiente.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que " la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N°386 del 16/06/2011, 'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N°893 del 08/09/2008; 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (cfr. CSJT en “Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos”, sentencia N°1010 del 27/07/18). (Cfr. doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido”, sentencia N°869 del 18/08/2015).

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

II. Así, al encontrarse controvertida en autos la existencia de la relación laboral invocada por la parte actora, la carga de la prueba respecto de la prestación de servicios dependientes recae sobre quien la afirma (cfr. art. 322 CPCyC).

En el caso, los testimonios aportados por la parte actora resultan relevantes para examinar el extremo de la prestación de servicios con el alcance que exige el artículo 23 de la LCT.

En efecto, el testigo Carlos Alberto Salinas, quién afirmó desempeñarse como taxista y dijo que habitualmente se detenía con su vehículo en la esquina de Ejército del Norte y San Juan, declaró que en ese lugar funcionaba un comercio tipo drugstore donde veía al actor trabajando.

En particular, sostuvo que cuando concurría a comprar “me atendía y me cobraba”, agregando que en ocasiones también lo observó “haciendo limpieza” dentro del local. Asimismo, estimó que lo vio desempeñarse allí aproximadamente desde el año 2018 hasta los años 2020 o 2021, y señaló que lo veía en distintos momentos del día, incluso durante la mañana y también “a las ocho o nueve de la noche más o menos”, indicando además que por las veces que concurría al lugar lo veía trabajar “prácticamente de lunes a lunes”.

Por su parte, la testigo Andrea Luciana Garnica declaró que el actor trabajaba en un drugstore ubicado sobre Ejército del Norte, cerca de la intersección con calle San Juan, señalando que allí lo veía desempeñarse en distintas tareas: “atendía, estaba en caja” y que también lo observó “barrer”, “poner mercadería” y realizar anotaciones sobre los productos. Dijo que lo sabía porque frecuentaba el comercio del demandado por tener una amiga que vivía en los edificios cercanos.

Asimismo, refirió que lo veía en distintos momentos del día -por la mañana, al mediodía o por la noche- y que en las diversas ocasiones en que concurría al local lo encontraba trabajando “toda la semana”. Ante una aclaración formulada durante la audiencia precisó que cuando lo veía en el comercio lo veía trabajando, explicando que “atendía, cargaba mercadería, anotaba lo que se vendía, lo que faltaba, pero siempre estaba en movimiento”.

Estos testimonios se presentan claros, concordantes entre sí y fundados en percepciones directas de los testigos, quienes dieron razón suficiente de sus dichos al explicar que frecuentaban el comercio en cuestión y que por ello podían observar habitualmente al actor desempeñándose en el lugar.

Por lo tanto, considero que las declaraciones referidas resultan suficientes y conducentes para tener por demostrada la prestación de servicios del actor en el comercio mencionado, lo que torna operativa la presunción prevista por el artículo 23 de la LCT.

En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT, y toda vez que el demandado no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar aquella presunción, puedo afirmar que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo. Así lo declaro.

A su vez, y según la actividad comercial desarrollada por la demandada, conforme fuera descripta por los testigos, esto es como “drugstore”, se desprende que el contrato de trabajo mantenido entre las partes se encontró comprendido dentro del CCT 130/75 (art. 2). Así lo dispongo.

III. Extremos del contrato de trabajo

Declarada la existencia del contrato de trabajo, se activa la presunción procesal derivada de la incontestación de demanda en que incurrió la demandada, según lo dispuesto por el artículo 58 del CPL.

Por lo tanto, se presumen como ciertos los hechos invocados y se tienen por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la causa ya que la demandada no ha producido prueba alguna.

En orden a la operatividad de la presunción del artículo 58 del CPL, que autoriza a tener por ciertos los hechos invocados por el actor, la accionada tenía la carga de desvirtuar los extremos de la contratación denunciados en la demanda, lo que no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia:

1. Fecha de ingreso

Con respecto a este extremo, de las declaraciones testimoniales analizadas surge que el actor prestó servicios en el comercio referido aproximadamente desde el año 2018, según lo manifestado por el testigo Salinas, quien indicó haberlo visto trabajar allí desde esa época.

Este testimonio se presenta circunstanciado, coherente y emitido desde un conocimiento directo de los hechos.

Al respecto “Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que ‘la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)’, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, ‘Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.’, sentencia N° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que ‘la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio’, (CSJT en “Zamorano Carlos Orlando vs. Ale Ana María y otros s/ ordinario”, Expte N° 1900/13, sentencia N° 663 del 05/08/21).

En consecuencia, y no existiendo prueba que desvirtúe dicho extremo, corresponde tener por acreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda, esto es en 20/08/18. Así lo declaro.

2. Jornada

Con relación a este extremo es pertinente señalar que los testimonios ya analizados resultan concordantes en cuanto a que el actor se encontraba habitualmente desempeñándose en el comercio en distintos momentos del día.

En efecto, el testigo Salinas manifestó que lo veía tanto durante la mañana -alrededor de las 9:00 horas- como también durante la noche, aproximadamente entre las 20:00 y las 21:00 horas. Por su parte, la testigo Garnica indicó que lo veía trabajando por la mañana, al mediodía o por la noche, según las ocasiones en que concurría al local.

Estas circunstancias permiten concluir que el actor se desempeñó como trabajador a tiempo completo.

Cabe aclarar que, si bien de lo declarado por los testigos podría inferirse que el actor prestó servicios en una jornada mayor, este no reclamó horas extraordinarias ni adicionales vinculados a dichas circunstancias, por lo que -en virtud del principio de congruencia- no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

3. Tareas y categoría laboral

En cuanto a la categoría profesional, corresponde atender a las tareas efectivamente desempeñadas por el actor, conforme lo dispone el artículo 17 del CCT 130/75, que establece que la clasificación de los trabajadores debe realizarse considerando la naturaleza de las funciones

realmente cumplidas, con prescindencia de la denominación que se les hubiera asignado.

En el caso, de las declaraciones testimoniales surge que el actor realizaba tareas de atención al público y venta, atendiendo a los clientes y cobrando en caja, además de colaborar en tareas generales del comercio.

Dichas funciones se corresponden con las previstas para el personal de ventas contemplado en el artículo 10 del CCT 130/75.

Asimismo, teniendo en cuenta que se trataba de un pequeño comercio y que no se acreditó que el establecimiento contara con más de cinco trabajadores, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 18 del citado convenio, que para empresas con hasta cinco empleados establece la categorización de Vendedores categoría (B). En consecuencia, corresponde encuadrar al actor en la categoría de Vendedor B del CCT 130/75. Así lo dispongo.

4.Remuneración

Sobre este extremo, el actor indicó que percibía en el mes de enero de 2021 una remuneración de $10.000, mientras que -sostuvo- la remuneración que debió devengar conforme al encuadre convencional correspondía a la suma de $69.905,52, comprensiva de básico ($58.667,04), asignación no remunerativa ($4.693,36), antigüedad ($1.267,20) y presentismo ($5.277,92).

En mérito a lo determinado respecto del encuadramiento convencional en la categoría de Vendedor B del CCT 130/75, corresponde declarar que el actor devengó la remuneración prevista para dicha categoría durante el período reclamado. Así lo declaro

Segunda Cuestión: el despido, su causa y justificación.

I. Sin perjuicio de la incontestación de la demanda en que incurrió la Sra. Sosa, a fin de determinar lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde estar a las misivas remitidas por el actor a la demandada.

Del intercambio epistolar acompañado con la demanda, el cual tengo por auténtico conforme lo previsto por el art. 58 del CPL, resulta que:

1. Por telegrama con sello de imposición del 10/05/2021, el actor intimó a la demandada en el domicilio de Av. Ejercito del Norte N° 365, en los siguientes términos “(...) Intimo a Ud. en el en el plazo perentorio de 30 días a regularizar mi situación laboral, registrándome en libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo con fecha real de ingreso ocurrida el 20.08.2018, desempeñándome desde mi fecha de ingreso y hasta la actualidad en av. Ejercito Del Norte N° 365 de esta ciudad, realizando tareas de venta con atención al público, cajero, limpieza, etc., siempre prestando tareas sin ser registrado, es decir permaneciendo “en negro”, desempeñándome a lo largo de toda la relación laboral con jornada completa de trabajo y con horarios rotativos que podrían ser de 08:00 a 16:00 o 14:00 a 22:00 hs. de lunes a lunes inclusive, con un día de descanso que era otorgado por la patronal de forma unilateral, abonándome de menos los haberes por lo que debe registrarme de acuerdo a mi real fecha de ingreso, categoría profesional, jornada laboral y al básico convenio para mi categoría profesional y jornada laboral, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 242 y 246 LCT y arts. 08 a 15 ley 24.013. Así también como me abonan de menos mis haberes estando muy por debajo del básico convenio para mi categoría profesional, antigüedad y jornada laboral, por lo que los intimo plazo perentorio de 48 hs. a abonarme diferencias de haberes desde mayo/19 hasta el mes abril/21 inclusive, diferencias de SAC prop/19/20, haberes completos mes de febrero, marzo y abril, todo bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido en términos del art. 242 de la LCT. Ante

vuestra negativa a permitirme el ingreso al lugar de trabajo, intimo plazo 48 horas proveerme de tareas y aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa.”

En idéntica fecha remitió copia de este telegrama a Arca (ex AFIP).

2. Por telegrama con sello de imposición del 20/05/21, el acto intimó a la demandada en idénticos términos que la misiva anterior, pero esta vez en el domicilio de B° San Francisco, lote 31 manzana 34, de esta ciudad; y en 21/05/21 lo hizo otra vez al domicilio de Av. Ejército del Norte N° 365.

3. Mediante telegramas enviados en 09/06/21, a los domicilios de B° San Francisco y de Av. Ejército del Norte N° 365, el actor se dio por despedido en los siguientes términos: “En fecha 20/05/2021 y en fecha 21/05/2021 remití telegramas a sus domicilios comerciales y real, epístolas que fueron a ud. debidamente notificadas, por el cual la intimé a que regularice mi situación laboral, registrándome en libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo bajo apercibimiento de ley. Así también los intimé para que en el plazo de 48 hs. me abonen diferencias de haberes y diferencias de haberes desde mayo/19 hasta el mes abril/21 inclusive, diferencias de SAC prop/19/20, haberes completos mes de febrero, marzo y abril y aclaren mi situación laboral, y habiendo vencido el plazo otorgado, sin que hasta la fecha hayan cumplido con mis requerimientos y lo que es peor ni siquiera me ha contestado, a pesar de haber vencido con creces el plazo intimado, todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT, 242 de la LCT, haciendo además operativa la presunción del art. 57 de la LCT. Por lo tanto la intimo en el plazo de 48 horas me abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, diferencias de haberes, diferencias de haberes desde mayo/19 hasta el mes abril/21 inclusive, diferencias de SAC prop/19/20, haberes completos mes de febrero, marzo, abril y mayo 2021, SAC prop/19 mes despido, indemnización art. 8 y 15 ley 24013, doble indemnización DNU 34/19 y sus prorrogas, abonar aportes previsionales no abonados y entregarme la certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 ley 25323, art. 45 ley 25345, y 132 bis. LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Queda Ud. notificada.

III. Del intercambio epistolar acompañado surge, en primer lugar, que corresponde tener por configurado el despido en la fecha de imposición de los telegramas remitidos por el actor el 09/06/2021. Ello así en apartamiento de la teoría recepticia, en razón de que en autos no obra constancia que permita determinar la fecha en que la misiva rupturista fue recepcionada por la parte demandada.

En segundo lugar, que la causa del distracto fue el silencio y el incumplimiento de la empleadora frente a las intimaciones previas del trabajador a que se regularice su situación laboral y se abone los salarios y diferencias reclamadas.

En ese orden de ideas, considerando que corresponde al actor acreditar la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de su decisión rupturista (cfr. artículo 322 CPCyC); demostrar el incumplimiento imputable a la empleadora y su magnitud de injuria suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Destaco que el actor no solo intimó a la demandada en el domicilio laboral, sino que también remitió copias de tales intimaciones en el domicilio informado por la Sra. Sosa ante la Cámara Nacional Electoral en el B° San Francisco, Mza 34 lote 31.

En ese contexto, dado que el silencio implica rechazo, considero que es aplicable al caso la presunción del artículo 57 de la LCT.

Así, y por cuanto la demandada no ha controvertido ni ha desvirtuado con prueba alguna las causales de injuria invocadas por el actor para colocarse en situación de despido, corresponde tenerlas por demostradas.

Además, tal como lo declarara en la primera cuestión sobre la negativa de la relación de dependencia, cuando hay falta de registro del contrato de trabajo -tal como acontece en la especie-, constituye una injuria lo suficientemente grave como para desplazar el principio de conservación que prevé el artículo 10 de la LCT: “ desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto” (cfr. Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, T. III, p. 466; con cita de numerosa jurisprudencia).

Asimismo, es doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal local "Si la intimación por escrito, cursada por el trabajador a su principal contiene una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral, es justificada la situación de despido en que se colocó el actor, si a su requerimiento telegráfico de aclaración de la situación laboral, la empleadora respondió negando la relación laboral, desconocimiento que constituyó una injuria grave a sus intereses". (CSJT, "Pesoa Alfredo y otros vs Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) s/ cobro de pesos". sentencia N°840 del 13/11/1998)

En consecuencia, considero que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y a la buena fe contractual que justifica la decisión rupturista adoptada por el actor, previa intimación cursada a fin de que se regularice su situación de trabajo.

Por ello, la negativa o bien el silencio de la empleadora ante tal requerimiento, pese a haber sido intimada al efecto, constituye por sí sola una injuria con la entidad que contraría el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la LCT y que avala la denuncia del contrato de trabajo del actor.

Cabe agregar que el trabajador también emplazó a la demandada para que cumpla con su deber de ocupación efectiva (cfr. artículo 78, LCT) frente al cual tampoco obra constancia de respuesta alguna.

Es del caso recordar que el deber de brindar ocupación efectiva se imponía en virtud de disposiciones que integran el orden público laboral. Resulta importante señalar que la finalidad del artículo 78, LCT, responde a garantizar el respeto de la dignidad del trabajador y sus intereses personales, más allá del pago de la remuneración.

En suma, declarado que entre el Sr. López y la demandada Sosa medió un contrato de trabajo, la negativa de esta última ante el emplazamiento cursado por el actor, en los términos de los telegramas de fecha 10/05/21, 20/05/21 y 21/05/21, lo autorizó a colocarse en situación de despido indirecto de manera plenamente justificada, con responsabilidad indemnizatoria a cargo del empleador(cfr. 242 y 246 LCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados.

I. El actor reclama el cobro de la suma de $2.307.759,46; en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, 6 días de junio/21, integración mes de despido, haberes

completos febrero, marzo, abril y mayo de 2021, vacaciones prop/21, SAC proporcional/21, Indemnización art. 8 Ley 24.013, Indemnización art. 15 Ley 24.013, Indemnización art. 2 Ley 25.323, DNU 34/19, incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT.

Asimismo, solicitó que se abonen los aportes previsionales no efectuados y se condene a la demandada a entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales del actor.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6° del CPCyC supletorio, cada rubro pretendido será analizado por separado.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado (cfr. artículo 246 LCT).

2. Preaviso omitido con su incidencia de SAC: corresponde su progreso por lo expuesto en el punto anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 de la LCT. El rubro se calcula con incidencia de SAC, en razón de lo normado por el art. 121 de igual cuerpo legal.

3. Haberes adeudados de febrero, marzo, abril y mayo, 6 días de junio e integración mes de despido: atento la fecha en que operó el despido, esto es el 9/06/2021, y por cuanto no está acreditado el pago de los haberes reclamados en este ítem, corresponde receptar la procedencia de estos conceptos (cfr. 233 de la LCT).

El rubro integración mes de despido se liquida con incidencia del SAC. Así lo dispongo.

4. Vacaciones y SAC proporcionales 2021: los rubros reclamados devienen procedentes teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el despido y por no estar instrumentalmente acreditado su pago.

Las vacaciones también deben calcularse con su correspondiente incidencia de SAC. Así lo dispongo.

5. Incrementos indemnizatorios:

- **Art. 8 Ley 24.013:** sobre este tema nuestro máximo tribunal local, en los autos "Toro, José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos" Sentencia del 30/06/2010 se pronunció en el siguiente sentido: “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descritos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, al configurarse el presupuesto de la “la falta de registración del contrato de trabajo” entre las partes, la indemnización agravada reclamada por el accionante deviene procedente. Así lo declaro.

- Art. 15 de la Ley N.° 24.013: su procedencia exige: a) el envío de la intimación con los recaudos del art. 11 de la LNE ; b) que el despido se produzca dentro de los dos años de dicha intimación; c) que tenga vinculación con las causales de los arts. 8, 9 o 10 de la LNE . Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

En el particular, el actor ha dado cumplimento con la intimación cursada a Arca mediante TCL remitido el 10/05/2021, por falta de registro del contrato de trabajo, en idéntica fecha a la que cursó

la intimación a la demandada y el despido se configuró el 09/06/2021.

Por lo tanto, en el caso se encuentran configurados los presupuestos de procedencia del rubro reclamado, por lo que corresponde admitirlo

- **Art. 2 Ley 25.323:** exige para su procedencia que: “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (CSJT, Troncoso, Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 458 del 04/07/2011).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 09/06/2021 y el trabajador intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones mediante TCL impuesto el 06/08/21, es decir dio cumplimiento con el recaudo señalado por lo que el reclamo resulta procedente. Así lo dispongo.

- **Incremento indemnizatorio del art. 80 LCT:** el actor cursó la intimación de entrega de la certificación de servicios en su TCL remitido el 06/08/2021; es decir, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato (09/06/21), (conforme lo previsto en el art. 3° del Dec. 146/2001, reglamentario del Art. 80), por lo que corresponde admitir el presente rubro. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde intimar a la demandada a que presente en formato físico ante mesa de entrada de la Oficina de Gestión Asociada N°1, la certificación de servicios y remuneraciones, y el certificado de trabajo del art. 80 LCT correspondientes al actor, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes. Así lo declaro.

- **DNU 34/19:** a modo de síntesis, puede esquematizarse la aplicación práctica del incremento indemnizatorio del DNU 34/2019 (BO 13/12/2019) y sus prórrogas -DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), 961/2020 (BO 30/11/2020) y 39/2021 (BO 23/1/2021)- hasta el DNU 886/2021(BO 24/12/2021), es decir, sobre despidos producidos desde el 13 de diciembre 2019 al 30 de junio 2022, del siguiente modo: se aplica desde el 13 de diciembre 2019, inclusive, por un plazo de 180 días (DNU 34/2019), prorrogado por otros 180 días (DNU 528/2020) -hasta el 7 de diciembre 2020-, ampliado hasta el 25 de enero de 2021 (DNU 961/2020) y prorrogado hasta el 31/12/2021 por el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) con un tope de $500.000.

En consecuencia, considerando la fecha del despido establecida en autos el 09/06/21 corresponde su aplicación con un tope de $500.000, de acuerdo a lo previsto en el art. 6 del DNU 39/2021. Así lo dispongo.

8. Respecto a lo requerido por el actor a que "se abonen los aportes previsionales no efectuados", cabe señalar que "cuando se trata de una relación no registrada, donde no se efectúan aportes ni contribuciones, ni se registra la relación, no existe retención alguna que torne aplicable la reparación contenida en el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo" (CNTrab. Sala X, 27/6/02, DT 2002-B-1978, entre otros).

Por lo tanto, y no habiéndose indicado los periodos por los cuales se pretende este concepto, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

9. Base remuneratoria: Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la remuneración devengada por el trabajador conforme a su categoría de vendedor b, según el CCT 130/75, considerando su antigüedad y jornada completa de labor.

Asimismo, corresponde incluir las sumas no remunerativas de conformidad con el precedente “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. del 01/9/2009, Fallos 332:2043) y “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. del 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. del 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56) y conforme me autoriza el art. 47 del CPL.

Cuarta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: en orden a lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 27.802, cabe su aplicación para calcular los intereses moratorios, por tratarse de un proceso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada (06/03/26).

En consecuencia, al efecto corresponde aplicar la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, desde que la suma determinada por cada rubro admitido es debida y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, siempre que el resultado obtenido de ese modo no supere el que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni sea inferior al 67% de éste último parámetro.

En un todo conteste con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, con el mismo procedimiento.

Vencido el plazo de diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los intereses devengados se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Para el cálculo de los intereses de las indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y por el art. 80 de la LCT, corresponde computarlos a partir del 09/08/21, es decir, una vez operado el vencimiento del plazo de dos días contados desde la recepción de las intimaciones cursadas al efecto por el telegrama impuesto el 06/08/21. Así lo dispongo.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso20/08/2018

Egreso09/06/2021

Antigüedad2 años, 9 meses y 20 días

CategoríaVendedor B (CCT 130/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jun21 $ 69.911,55

1). Indemnización por despido $ 209.734,66

$ 69.911,55x 3

2). Preaviso $ 69.911,55

$ 69.911,55x 1

3). SAC/ preaviso $ 5.825,96

$ 69.911,55 / 12

4). Días trabajados $ 20.973,47

$ 69.911,55x 9 / 30

5). Integración mes de despido $ 53.016,26

$ 69.911,55x 21 / 30 + inc. SAC

6). 1° SAC proporcional 2021 $ 30.877,60

$ 69.911,55/ 2

Proporción 88,33%

7). Vacaciones proporcionales 2021 $ 18.592,00

$ 69.911,55 x 6,14 / 25 + inc. SAC

Ds. Vac. 6,14

8). DNU 34/2019 $ 338.488,43

$ 338.488,43x 100%

Total $ al 09/06/2021 $ 747.419,94

Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/20261667,35% $ 12.462.092,13

Total $ al 28/02/2026 $ 13.209.512,07

9). Indemnización art. 80 LCT $ 209.734,66

$ 69.911,55x 3

10). Indemnización art. 2 Ley 24.013 $ 169.244,22

$ 338.488,43x 50%

11). Indemnización art. 15 Ley 24.013 $ 338.488,43

$ 338.488,43x 100%

Total $ al 09/08/2021 $ 717.467,31

Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/20261564,45% $ 11.224.449,78

Total $ al 28/02/2026 $ 11.941.917,09

Remuneraciones devengadas

feb.-21mar.-21abr.-21may.-21jun.-21

Básico $ 43.485,16 $ 43.485,16 $ 56.167,04 $ 58.667,04 $ 58.667,04

Antigüedad $ 869,70 $ 869,70 $ 1.123,34 $ 1.173,34 $ 1.173,34

NR $ 11.787,92 $ 15.181,88 $ 2.500,00 $ 4.693,36 $ 4.693,36

Presentismo $ 4.678,57 $ 4.961,40 $ 4.982,53 $ 5.377,81 $ 5.377,81

Total *$ 60.821,35 $ 64.498,14 $ 64.772,91 $ 69.911,55 $ 69.911,55*

13). Haberes adeudados

MesDebió percibirTasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026$ InteresesTotal $ al 28/02/2026

feb-21$ 60.821,351939,71%$ 1.179.757,78$ 1.240.579,13

mar-21$ 64.498,141855,40%$ 1.196.698,46$ 1.261.196,60

abr-21$ 64.772,911769,09%$ 1.145.891,12$ 1.210.664,03

may-21$ 69.911,551688,60%$ 1.180.526,48$ 1.250.438,03

Total haberes adeudados$ 4.962.877,79

12). Indemnización art. 8 Ley 24.013 $ 11.374.473,33

$ 45.497.893,33 / 4

MesRemuneraciones devengadasTasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026$ InteresesTotal $ al 28/02/2026

ago-18$ 9.513,835708,01%$ 543.050,24$ 552.564,07

sep-18$ 24.577,395505,74%$ 1.353.167,10$ 1.377.744,49

oct-18$ 26.714,565169,96%$ 1.381.131,85$ 1.407.846,41

nov-18$ 26.714,564878,56%$ 1.303.285,64$ 1.330.000,19

dic-18$ 26.714,564685,10%$ 1.251.603,66$ 1.278.318,21

2° SAC prop.-18$ 9.721,134685,10%$ 455.444,66$ 465.165,79

ene-19$ 28.210,574546,11%$ 1.282.483,58$ 1.310.694,15

feb-19$ 29.706,594412,87%$ 1.310.913,16$ 1.340.619,75

mar-19$ 30.988,894255,42%$ 1.318.707,46$ 1.349.696,35

abr-19$ 30.988,894051,59%$ 1.255.542,80$ 1.286.531,69

may-19$ 30.988,893891,82%$ 1.206.031,85$ 1.237.020,74

jun-19$ 30.988,893770,03%$ 1.168.290,48$ 1.199.279,37

1° SAC 2019$ 15.494,453770,03%$ 584.145,24$ 599.639,69

jul-19$ 30.988,893646,89%$ 1.130.130,76$ 1.161.119,65

ago-19$ 31.298,783556,10%$ 1.113.015,91$ 1.144.314,69

sep-19$ 35.769,063422,44%$ 1.224.174,73$ 1.259.943,79

oct-19$ 35.769,063234,06%$ 1.156.792,97$ 1.192.562,03

nov-19$ 37.177,513105,02%$ 1.154.369,04$ 1.191.546,55

dic-19$ 37.177,512969,81%$ 1.104.101,33$ 1.141.278,84

2° SAC 2019$ 18.588,752969,81%$ 552.050,67$ 570.639,42

ene-20$ 41.835,952849,75%$ 1.192.220,03$ 1.234.055,98

feb-20$ 44.002,622771,13%$ 1.219.369,76$ 1.263.372,37

mar-20$ 46.494,402702,89%$ 1.256.692,37$ 1.303.186,77

abr-20$ 47.515,012617,40%$ 1.243.657,94$ 1.291.172,95

may-20$ 47.515,012561,37%$ 1.217.035,28$ 1.264.550,29

jun-20$ 47.515,012513,67%$ 1.194.370,62$ 1.241.885,63

1° SAC 2020$ 23.757,512513,67%$ 597.185,31$ 620.942,81

jul-20$ 47.515,012455,94%$ 1.166.940,20$ 1.214.455,21

ago-20$ 47.921,102400,82%$ 1.150.499,40$ 1.198.420,50

sep-20$ 47.921,102335,50%$ 1.119.197,33$ 1.167.118,43

oct-20$ 53.467,772266,52%$ 1.211.857,67$ 1.265.325,43

nov-20$ 53.467,772179,78%$ 1.165.479,72$ 1.218.947,49

dic-20$ 53.467,772100,72%$ 1.123.208,11$ 1.176.675,87

2° SAC 2020$ 26.733,882100,72%$ 561.604,05$ 588.337,94

ene-21$ 57.144,532021,88%$ 1.155.393,74$ 1.212.538,27

feb-21$ 60.821,351939,71%$ 1.179.757,78$ 1.240.579,13

mar-21$ 64.498,141855,40%$ 1.196.698,46$ 1.261.196,60

abr-21$ 64.772,911769,09%$ 1.145.891,12$ 1.210.664,03

may-21$ 69.911,551688,60%$ 1.180.526,48$ 1.250.438,03

jun-21$ 20.973,471625,50%$ 340.923,69$ 361.897,15

1° SAC prop.-21$ 30.877,601569,84%$ 484.728,95$ 515.606,56

Total remuneraciones devengadas$ 45.497.893,33

Rubros 1) al 12) $ 36.525.902,49

Rubro 13) haberes adeudados$ 4.962.877,79

Total condena al 28/02/2026 $ 41.488.780,28

Costas: atento el resultado arribado, es decir el progreso sustancial (cualitativo y cuantitativo) y por no haber mediado contradictor, considero razonable imponer la totalidad de las costas a la parte demandada (cf. art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo dispongo.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tomo como base regulatoria el monto de la condena, que al 28/02/2026 asciende a la suma de $41.488.780,28.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios de los letrados que intervinieron por la parte actora de la siguiente manera:

a) A la letrada **Luisa Graciela Contino (MP 2268)**, por su actuación como patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$5.808.429** (14% de la base)

b) Al letrado **Jorge Agustin Gramajo (MP 7170),** por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$3.194.636** (55% de los honorarios regulados a la patrocinante).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se) calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir parcialmente la demanda promovida por **Osvaldo Matías López,** DNI N.° 37.457.701, en contra de **Romina Micaela Sosa,** CUIT N.° 27-38247182-8, y condenarla al pago de la suma total de **$41.488.780,28** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso con incidencia de SAC, días trabajados en junio 2021, integración mes de despido, haberes de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 2021, incrementos indemnizatorios de los articulos 8 y 15 de la ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, DNU 34/19 y del art. 80 LCT, según lo tratado.

Dicha suma deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

II. Rechazar el incremento indemnizatorio previsto por el art. 132 bis de la LCT y **absolver** a la demandada de su pago, según lo tratado.

III. Intimar a la demandada para que dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, presente en formato físico ante la mesa de entrada de la Oficina de Gestión Asociada N°1 del Trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones, y el certificado de trabajo del art. 80 LCT correspondientes al actor, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes, conforme con lo tratado.

IV. Costas: la demandada soportará la totalidad de las costas, según lo tratado.

V. Regular honorarios a: **a)** la letrada **Luisa Graciela Contino (MP 2268)**, en la suma de **$5.808.429;** y **b)** al letrado **Jorge Agustin Gramajo (MP 7170)**, en la suma de **$3.194.636**, de acuerdo con lo considerado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Esta suma devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

VI. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VII. Firme la presente, practíquese la notificación a ARCA conforme lo establece el art. 7° quáter de la Ley N° 24.013 (texto conforme Ley N° 27.742), por intermedio de la OGA.

VIII. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Registrar y hacer saber.- MM 2978/23

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.